

INE/CG1923/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, EL CIUDADANO SOTERO SANDOVAL JUÁREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el oficio IEE/PRE-1209/2024, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el escrito de queja recibido en ese Instituto el treinta y uno de mayo del año en curso, presentado por la Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de los Partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto a su favor, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, la contratación de transporte, perifoneo en vehículos y gastos relacionados y, en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 06 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

1.- SE ESTÁ ACREDITANDO EL PINTADO DE BARDAS CON PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑOR SOTERO SANDOVAL JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA EL CUAL TIENE VEINTE SECCIONES Y DOS JUNTAS AUXILIARES Y SE ENCUENTRA INVADIDAS DE PROPAGANDA POLITICA DE PARTE DE ESTE CANDIDATO.

SE HAN PINTADO LA CANTIDAD DE 300 BARDAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO DE LOS CUALES ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS FOTOGRAFIAS Y BARDAS LAS CUALES SON TOMADAS CON FECHA, CALLE Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA POBLACIÓN CON LA QUE DEMUESTRO QUE EL NÚMERO DE BARDAS PINTADAS EN DIVERSOS TAMAÑOS PERO DESDE LOS TRES METROS HASTA DIEZ METROS, VEINTE Y TREINTA METROS DE LA LARGO NOS DA UN TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE **\$150,000.00 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** MISMAS QUE ANEXO EN FOTOGRAFIAS SIMPLES Y EN MEMORIA USB.

2.- TIENE BRIGADAS DE TRABAJO DE CINCUENTA GENTES TRABAJANDO EN LA PROMOCIÓN DEL VOTO CON UN SALARIO DE 200 PESOS DIARIOS EN EL TIEMPO QUE LLEVA LA ELECCIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA DENUNCIA HAN PASADO 59 DÍAS DE LOS CUALES SI MULTIPLICAMOS 59 DÍAS POR CINCUENTA PERSONAS DE UN TOTAL DE **2,950 DÍAS** LABORADOS HA PAGADO UN TOTAL DE **590,000.00 QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS**. TAL Y COMO LO DEMUESTRO DE LOS VÍDEOS CON LA GENTE QUE TRABAJA A LA PROMOCIÓN DEL VOTO, Y HA REGALADO, GORRAS, PLAYERAS Y DEMÁS SOUVENIRS POLÍTICO ELECTORALES.

3.- TIENE UN PROMEDIO DE EXPECTACULARES 124 SON DE MANTAS DE TRES METROS POR TRES DE LARGO CON UN COSTO DE NOVECIENTOS PESOS POR MANTA DAN UN TOTAL DE CIENTO VEINTICUATRO ESPECTACULARES POR NOVECIENTOS PESOS **\$111,600.00 PESOS**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

4.- EL PAGO DE BANDA MUSICAL EL DÍA LUNES QUINCE DE ABRIL EN LA PLAZA DE GANADO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, ASÍ COMO EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LLEVANDO COMO CINCUENTA PERSONAS TODAS CON GORRAS, PLAYERAS, SOMBRILLAS Y BANDA MUSICAL VEINTE MIL PESOS. EL SÁBADO Y DOS BANDAS PARA SU CIERRE DE CAMPAÑA, ASI COMO EL DIA DE HOY MIÉRCOLES 29 DE MAYO PAGO BANDA MUSICAL EN SAN MARCOS TLACOYALCO HA GASTADO UN PROMEDIO DE CIEN MIL PESOS DE PAGO DE BANDAS.

5.- ASI COMO EL EXCESIVO GASTO DE PAGO DE GASOLINA DE DIEZ CAMIONES EN PUBLIDAD PARA PERIFONES CON UN COSTO DIARIO DE QUINIENTOS PESOS EN GASTO DE GASOLINA QUINIENTOS PESOS POR CINCUENTA Y NUEVE DÍAS AL DÍA DEL RECURSO DA UN TOTAL DE \$29,500.00 VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS POR DIEZ CAMIONETAS DA UN TOTAL DE **DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DE LOS GASTOS** DE MOVILIDAD DE DEMAS VEHICULOS ES POR LO TANTO LLEVA EN EXCESO EL GASTO DEL TOPE DE CAMPAÑA.

6.- EL DÍA DOMINGO 26 DE MAYO HIZO SU CIERRE DE CAMPAÑA CONVOCANDO A LA CIUDADANIA PARA APROXIMADAMENTE CIENTO VEINTE UNIDADES MÓVILES COMO COCHES, CAMIONETAS Y TRAILERS LA GASOLINERA DENOMINADA ENERGETICOS RODRÍGUEZ DE LOS CUALES SI FUERON CIENTO VEINTE VEHÍCULOS POR QUINIENTOS Y MIL PESOS DE GASOLINA SE GASTÓ UN PROMEDIO DE NOVENTA MIL PESOS, MÁS ESTE TRIBUNAL PUEDE CONTABILIZAR LAS GORRAS, LAS PLAYERAS Y DIO COMIDA COMO DOSCIENTAS GENTES ENTRE BEBIDAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS SE GASTÓ UN PROMEDIO DE OCHENTA MIL PESOS, EN LA COMIDA Y RENTA DE MOVILIARIO TAL Y COMO SE ILUSTRÁ CON LAS FOTOGRAFÍAS NOS DA UN TOTAL DE GASTO DE CAMPAÑA DE **\$1,412,100.00, UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

FUNDO MI DENUNCIA EN LAS DIVERSAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS QUE ANEXO IMPRESAS Y MEMORIA USB DOCUMENTOS CON LOS QUE TENGO LA FINALIDAD DE PROBAR LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ DE FUERZA POR MEXICO EN COALICIÓN CON MORENA.

ASI COMO QUE OFREZCO COMO TESTIGOS A LOS SEÑORES CARLOS RAMÍREZ SANDOVAL Y CECILIO PÉREZ PÉREZ, PERSONAS ORIGINARIAS Y VECINOS DE LACOMUNIDAD DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistente en 589 (quinientas ochenta y nueve) imágenes digitalizadas en un archivo adjunto al escrito de queja.

**III. Acuerdo de admisión.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 08 y 09 del expediente).

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 10 a 13 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 14 y 15 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 16 a 20 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30010/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 21 a 25 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 26 a 33 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 34 a 67 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*I. Atiende a un hecho parcialmente cierto, ya que toda vez que nos encontrábamos en el periodo de campaña es claro y evidente que se realizaron contratación de bardas en favor del C. Sotero Sandoval Juárez, sin embargo, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que la totalidad de las bardas realizadas junto con los debidos costos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*II. No se afirma ni se niega ya que el promovente no estipula en ningún momento a que se refiere con brigadistas ni a que eventos o acciones concretas pretende señalar con su hecho, ahora bien, de igual forma se estipula que en razón de que nos encontrábamos en el periodo de campaña es claro y evidente que se realizaron eventos en favor del C. Sotero Sandoval Juárez, sin embargo, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que cada evento y la totalidad de elementos necesarios para la realización de los mismos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*III. Atiende a un hecho parcialmente cierto, ya que toda vez que nos encontrábamos en el periodo de campaña es claro y evidente que se realizaron contrataciones de espectaculares en favor del C. Sotero Sandoval Juárez, sin embargo, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que la totalidad de los espectaculares contratados junto con los debidos costos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*IV. Atiende a un hecho parcialmente cierto, ya que en razón de que nos encontrábamos en el periodo de campaña es claro y evidente que se realizaron contrataciones para la realización de diversos eventos en favor del C. Sotero Sandoval Juárez, sin embargo, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que la totalidad de elementos para la realización de los eventos así como los utilitarios junto con los debidos costos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*V. No se afirma ni se niega ya que el promovente no estipula en ningún momento a que se refiere con "PAGO DE GASOLINA DE DIEZ CAMIONES EN PUBLICIDAD PARA PERIFONEOS" ni a que eventos o acciones concretas pretende señalar con su hecho, es decir las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que la totalidad de la propaganda así como los costos de los mismos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*VI. No se afirma ni se niega ya que el promovente no estipula de forma clara y precisa en ningún momento a que se refiere con los supuestos hallazgos que pretende imputar en este hecho, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que cada la totalidad de la propaganda contratada así como los eventos junto con sus costos se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*

*Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes:*

### **MANIFESTACIONES**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a mi representado por lo siguiente:*

*"presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto a su favor, utilitarios y diversos conceptos de gastos, eventos, la contratación de transporte, perifoneo en vehículos y gastos relacionados y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla."*

*Sin embargo, es relevante señalar que en ningún momento se realizó una vinculación de los hechos que pretende probar con los anexos que adjunto al escrito de la demanda. Es decir, el promovente tiene la obligación al momento de realizar su escrito de queja, de vincular cada uno de los hechos que componen su escrito de queja a cada una de las pruebas que aporta para darlo. De otra manera, estaría promoviendo un escrito de queja que no tiene elementos de convicción suficientes para comprobar sus dichos. No hay cabida alguna para que la autoridad fiscalizadora pueda admitir un escrito de queja del que no se tenga claridad que es lo que pretende probar con sus anexos y a que van concatenados. Como se puede visualizar a continuación, el quejoso se limita a decir que se adjuntan fotografías y videos que anexa impresos y en memoria USB. Documentos con los que tiene la finalidad de probar sus hechos, como se puede visualizar de la siguiente manera:*

FUNDO MI DENUNCIA EN LAS DIVERSAS FOTOGRAFIAS Y VIDEOS QUE ANEXO IMPRESAS Y MENORIA USB DOCUMENTOS CON LOS QUE TENGO LA FINALIDAD DE PROBAR LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ DE FUERZA POR MEXICO EN COALICION CON MORENA.

ASI COMO QUE OFREZCO COMO TESTIGOS A LOS SEÑORES CARLOS RAMIREZ SANDOVAL Y CECILIO PEREZ PEREZ, PERSONAS ORIGINARIA Y VECINOS DE LACOMUNIDAD DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA.

*Ahora bien, lo anteriormente planteado configura una causal de improcedencia, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización;*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*Por lo que, el presente escrito debe ser declarado improcedente por parte de la autoridad, en razón de no cumplir con los requisitos necesarios para que se sustancie un procedimiento, mismo que actualiza una causal de improcedencia contenida en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Ahora bien, en razón de no tener certeza sobre que es a lo que el quejoso busca que este partido político se pronuncie, se realizaran pronunciamientos AD CAUTELAM de algunos de los hallazgos de los que el quejoso pretende señalar en los hechos que componen su escrito de queja, así como las fotografías que componen los diversos anexos que son objeto del emplazamiento a los que la autoridad hace mención en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024.*

- **CON RESPECTO DE LAS BARDAS:** *se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que toda la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024 se encuentran debidamente reportado en el SIF.*
- **CON RESPECTO DE LAS LONAS Y/O ESPECTACULARES:** *se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que toda la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024 se encuentran debidamente reportado en las pólizas PN2-AJ2-29/05/2024, PN3-DR2-29/05/2024, PN1-AJ2-16/05/2024 y PN1-DR2-16/05/2024.*
- **CON RESPECTO DE LOS EVENTOS DENUNCIADOS:** *se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que sobre la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024 no se tiene certeza sobre cuales eventos haga referencia, ya que no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que este partido político tenga certeza sobre que eventos está señalando específicamente, por lo que no es posible posicionarse concretamente sobre eventos ambiguos, cabe mencionar que todos los eventos llevados a cabo durante el periodo de campaña así como sus gastos se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos. Ahora bien, los eventos que son claramente señalados en el escrito de emplazamiento se encuentran reportados en la agenda de eventos, sobre el evento no identificado con claridad de fecha del 15 de abril pueden ser consultables con los números de identificador 40, 41 y 42, sobre el evento no identificado con claridad del 4 de mayo pueden ser consultables con los números de identificador, 97, 98 y 99, sobre el evento no identificado con claridad del 26 de mayo pueden ser consultables con los números de identificador 163, 164 y 165; sobre el*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*evento no identificado con claridad del 29 de mayo este puede ser consultable con los números de identificador 172, 173 y 174.*

- **CON RESPECTO DE BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO:** *se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que sobre la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024 no se tiene certeza sobre cuales eventos haga referencia, ya que no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que este partido político tenga certeza sobre que eventos está señalando específicamente, por lo que no es posible posicionarse concretamente sobre eventos ambiguos, cabe mencionar que todos los eventos llevados a cabo durante el periodo de campaña así como sus gastos se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos.*
  
- **CON RESPECTO DEL PERIFONEO Y CARAVANA VEHICULAR BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO:** *se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que sobre la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/30007/2024 no se tiene certeza sobre cuales eventos haga referencia, ya que no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que este partido político tenga certeza sobre que eventos está señalando específicamente, por lo que no es posible posicionarse concretamente sobre eventos ambiguos, cabe mencionar que todos los eventos llevados a cabo durante el periodo de campaña así como sus gastos se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos.*

*Este partido político no puede realizar mayores afirmaciones de las comentadas en razón que en ningún momento se precisan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco se especifican la relación de los anexos que se tienen con los diversos hechos que se refieren en el escrito de queja. Es decir, a este partido político se le notificaron 9 ANEXOS que en ningún momento son mencionados ni vinculados con los hechos ni por la autoridad fiscalizadora ni por el quejoso. Prueba de esto es que en las solicitudes que realiza la autoridad únicamente menciones a que se precisan en la queja anexada al oficio pero en el oficio no se precisan con claridad estos datos, así como tampoco se realiza una vinculación clara y precisa dentro del escrito de queja así como del oficio de emplazamiento. Mismo que puede observarse en las siguientes capturas:*




*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

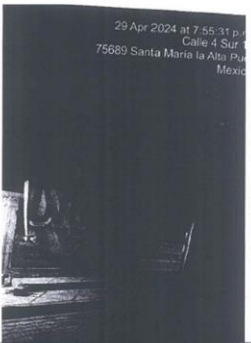

*La autoridad no tiene ni siquiera conocimiento claro sobre los hechos que busca plantear el quejoso en su escrito, tan es así que la misma se pronuncia ambiguamente sobre las ubicaciones y fechas que no son precisadas pormenorizadamente en el escrito de queja. Al no haber un vínculo claro de los Anexos con la queja es que tampoco se puede tener precisión que hecho en concreto es el que pretende probar con dichos anexos.*


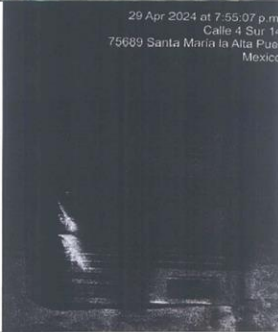

*Tan es carente de vinculo los anexos aportados con la queja que el promovente está interponiendo a este partido político que ni la propia autoridad los refiere con la información efectivamente notificada a este partido político en el oficio **INE/UTF/DRN/30007/2024**.*

*Ahora bien, mismos anexos son contruidos de forma deficiente y carecen de toda lógica e inclusive orden. Al poner fotografías que no cuentan con descripción sobre la fotografía, al añadir fotografías que no tienen relación alguna con el proceso electoral, al añadir fotografías ilegibles y al añadir fotografías que corresponden a otro partido político, así como repetir fotografías. Es decir, los 9 anexos no tienen la convicción probatoria para efectivamente comprobar las cantidades y hechos que el quejoso pretende adjudicar a este partido político. Estas incongruencias se ejemplifican en las siguientes capturas:*




Numero de Anexo	Fotografía	Pronunciamento
Anexo 1		Fotografía ilegible
Anexo 1		Fotografía ilegible
Anexo 1		Fotografía no vinculada con el Proceso Electoral

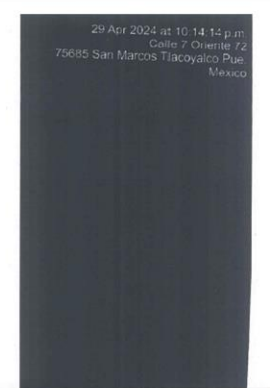

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 2		Fotografía Duplicada
Anexo 2		Fotografía Duplicada


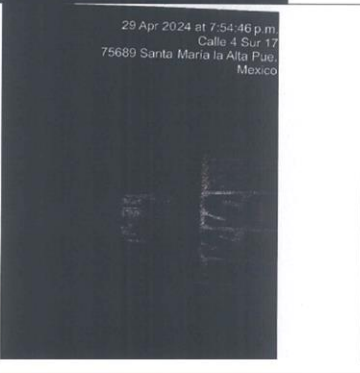
Anexo 2		Fotografía no relacionada con el proceso electoral
Anexo 2		Fotografía Ilegible
Anexo 2		Fotografía no relacionada con el proceso electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**



Anexo 2		Fotografía no relacionada con el proceso electoral
Anexo 2		Fotografía no relacionada con el proceso electoral
Anexo 2		Fotografía ilegible

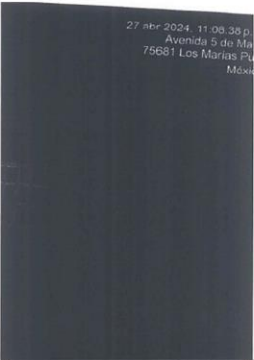
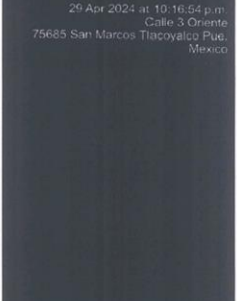
Anexo 2		Fotografía ilegible
Anexo 2		Fotografía ilegible

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

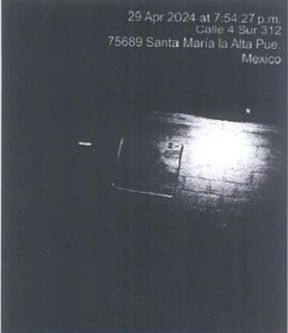
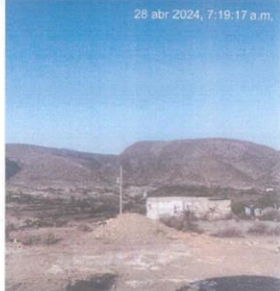
Anexo 2	<p>Red:27 abr 2024, 10:07:24 p.m. GMT-6 Local:27 abr 2024, 10:07:24 p.m. GMT-6 N 18° 40' 59.034", W 97° 39' 8.587" Calle 4 Norte 9 75680 Tlacoatepec de Benito Juárez Pue. Mexico</p> 	Fotografía ilegible
Anexo 3	<p>29 Apr 2024 at 7:54:46 p.m. Calle 4 Sur 17 75689 Santa María la Alta Pue. Mexico</p> 	Fotografía ilegible




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 3		Fotografía sin relación con el proceso electoral
Anexo 3		Fotografía ilegible




Anexo 3		Fotografía ilegible
Anexo 4		Fotografía ilegible




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 4		Fotografía ilegible
Anexo 4		Fotografía sin relación al proceso electoral

Anexo 4		Fotografía ilegible
Anexo 7		Fotografía ilegible
Anexo 7		Fotografía ilegible




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**




Anexo 7	 <p>27 Abr 2024 at 10:24:30 p.m.</p>	Fotografía legible
Anexo 7	 <p>1 May 2024 at 10:02:06 p.m. Calle Itzapamba 75681 Tecapulcan Pue. Mexico</p>	Fotografía legible
Anexo 7	 <p>Red:27 abr 2024, 10:23:50 p.m. GMT-6 Local:27 abr 2024, 10:23:50 p.m. GMT-6 N 18° 42' 39.917"; W 97° 40' 18.593" Carretera Federal Puebla-Tehuacan 75681 Tecapulcan Pue. Mexico</p>	Fotografía legible

Anexo 7	 <p>27 Abr 2024 at 10:24:42 p.m. Carretera Federal Puebla-Tehuacan 75680 Tehuacan Pue. Mexico</p>	Fotografía legible
Anexo 8	 <p>Red:27 abr 2024, 10:23:32 p.m. GMT-6 Local:27 abr 2024, 10:23:32 p.m. GMT-6 N 18° 42' 36.078"; W 97° 40' 17.827" Carretera Federal Puebla-Tehuacan 75681 Tecapulcan Pue. Mexico</p>	Fotografía legible
Anexo 8	 <p>Apr 29, 2024 at 8:25:22 a.m. N 18° 42' 52"; W 97° 39' 49" Calle 5 de Febrero 9 75680 Tlaxiotepec de Benito Juárez Pue. Mexico</p>	Fotografía legible









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 8		Fotografía sin relación con el proceso electoral
Anexo 8		Fotografía legible
Anexo 8		Fotografía legible




Anexo 8		Fotografía legible
Anexo 8		Fotografía legible
Anexo 8		Fotografía legible





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 8		Fotografía ilegible
Anexo 9		Fotografía ilegible
Anexo 9		Fotografía ilegible




Anexo 9		Fotografía ilegible
Anexo 9		Fotografía ilegible
Anexo 9		Fotografía ilegible

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político
Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político
Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político

Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político
Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político
Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político
Anexo 9		Fotografía perteneciente a otro partido político

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Anexo 9		Fotografía perteneiente a otro partido político
		Fotografía perteneiente a otro partido político
		Fotografía perteneiente a otro partido político

*Como se muestra en el cuadro elaborado con algunos de los ejemplos de los anexos, este es deficiente y no tiene valor probatorio, en razón de que el quejoso se limitó a añadir fotografías aleatorias y pegarlas en un archivo, intentando hacerlo pasar como una prueba cuando esta carece en su totalidad de sustento alguno. Ejercicio que deja en un estado de indefensión claro a este partido político e imposibilita el poder realizar un ejercicio de defensa adecuado.*

*Es decir, los medios de prueba que el quejoso usa para dar sustento a su escrito no tiene elementos mínimos para dar convicción, en razón que ni las fotografías aportadas coinciden con las cantidades de hallazgos que pretende adjudicar a este partido; así como tampoco los precios que da son precios que tengan alguna convicción o certeza, tan es así que carece completamente de metodología alguna o explicación de donde fue que el quejoso obtuvo esos precios o cual es la base para cuantificar de esa manera.*

*Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito*

*de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:*

(...)

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, así como los actos que se imputan, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.*

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

*En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

(...)

*Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.*

*Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado.*

*Así bien, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas que acrediten que exista alguna conducta contraria a la normatividad electoral por parte del candidato o mi representado. Por tanto es que el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político.*

*Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, los gastos denunciados por el quejoso -lo realmente erogado- se encuentran debidamente reportados y registrados dentro del SIF.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por el candidato C. Gabriel Moreno Bruno (**sic**), ni por mi representado, contrario a lo que de forma errónea afirma el denunciante.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que favorezca a su representado.

**2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a sus intereses convenga.

## **VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01031/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido

Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 78 a 101 del expediente).

**b)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el representante referido en el párrafo que precede contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 102 a 115 del expediente)

“(…)

#### **ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA**

*Es menester señalar a esta autoridad, que en el caso concreto se actualiza una causa manifiesta de improcedencia del recurso presentado, específicamente en lo contenido en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:*

*“1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”*

*De lo anterior, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR",*

*así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".*

*Así, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.*

*No obstante, este órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultando insuficientes para justificar un supuesto rebase de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a los intereses de mí representada, que como se expresara en líneas posteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.*

*De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.*

*A continuación, doy contestación ad cautelam al presente recurso.*

**A) RESPECTO DE LAS BARDAS (CUYAS UBICACIONES SE PRECISAN EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO)**

*Respecto a lo solicitado, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso las fotos incluidas en el escrito de la presente denuncia, que solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto y que no son suficientes para acreditar por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente queja.*

*Así, de un análisis que se haga al presente escrito, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que debe de señalarse concretamente lo que se pretender acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una*



*descripción detallada de lo que se aprecia y en el caso concreto dichas fotografías, no cumplen ciertos requisitos, pues no señala el día y la hora en que se obtuvo dicha prueba, menos aún la quejosa hace una descripción precisa del contenido de dichas pruebas.*

*En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces en razón a lo que hace el escrito de queja, ya que el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..."*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, lo que en la especie no acontece.*

*Dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con el presente escrito de contestación.*

**B) RESPECTO DE LAS LONAS Y/O ESPECTACULARES (CUYAS UBICACIONES SE PRECISAN EN LA QUEJA QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO)**

*De igual manera, respecto a lo solicitado, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso las fotos incluidas en el escrito de la presente denuncia, que solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto y que no son suficientes para acreditar por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente queja.*

*Así, de un análisis que se haga al presente escrito, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que debe de señalarse concretamente lo que se pretender acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de*

*modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detallada de lo que se aprecia y en el caso concreto dichas fotografías, no cumplen ciertos requisitos, pues no señala el día y la hora en que se obtuvo dicha prueba, menos aún la quejosa hace una descripción precisa del contenido de dichas pruebas.*

*En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces en razón a lo que hace el escrito de queja, ya que el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..."*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, lo que en la especie no acontece.*

*Dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con el presente escrito de contestación.*

**C) RESPECTO DE LOS EVENTOS DENUNCIADOS (QUE SE PRECISAN EN LA QUEJA QUE SE ANEXA AL PRESENTE).**

*Respecto al reporte de todos los eventos denunciados en tiempos de campaña, los mismos quedaron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así lo establecido con el reglamento de fiscalización, sin embargo, es preciso mencionar que la parte quejosa al no precisar en sus documentos adjuntos la fecha, hora y lugar preciso con direcciones exactas de todos los eventos, así como ninguna evidencia fotográfica que arroje al menos un indicio de búsqueda en el reporte de agenda dentro del sistema, lo que nos imposibilita entregar todos los números de identificación sobre los eventos, lo que imposibilita al suscrito al partido, a la coalición y al candidato postulado a pronunciarse al respecto.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*Aunado a lo anterior, no se debe olvidar que este Instituto se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado a nivel local como Federal, circunstancia que origina que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los comités ejecutivos estatales, respecto a los errores y omisiones que detecte o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma de acuerdo a los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Emitiendo un Dictamen Consolidado que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Y una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas, fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023 en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio.*

*Por lo que, por acuerdo alcanzado por la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, se estableció que la fecha en la que se notificaría el último de los oficios de errores y omisiones sería el 14 de junio del presente, con ello se inicia el último periodo de correcciones, por lo anterior en respuesta a la fecha de presentación de la presente queja y la respectiva contestación al emplazamiento, se informa que se actualiza la causal de improcedencia*

*establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza ni se genera una infracción en materia electoral por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no habían culminado, en consecuencia mi representada ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el correspondiente proceso de fiscalización a través de los respectivos oficios de errores y omisiones en su caso.*

*Para acreditar lo anterior, dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este inciso, y en relación con el contenido del presente escrito de contestación.*

***D) RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN DE BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCION DEL VOTO (QUE SE REFIERE EN EL ESCRITO DE QUEJA)***

*Al respecto y sobre la contratación de las brigadas de trabajo llevadas a cabo durante los eventos denunciados en tiempos de campaña, cabe hacer mención que los mismos quedaron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así lo establecido con el reglamento de fiscalización, sin embargo, es preciso mencionar que la parte quejosa al no precisar en sus documentos adjuntos la fecha, hora y lugar preciso, así como ninguna evidencia fotográfica que arroje al menos un indicio de búsqueda en el reporte de agenda dentro del sistema, nos resulta imposible o nos imposibilita en hacer entrega de los datos solicitados al suscrito al partido, a la coalición y al candidato postulado a pronunciarse al respecto.*

*Por lo que solicito a esta autoridad considerar que lo señalado por el quejoso en su escrito no otorga convicción para acreditar que con la contratación de personas para los eventos señalados fueron realizados con exceso en los topes de campaña y no justificados como menciona la parte quejosa y que al no contener la documentación justificativa y comprobatoria de lo que se duele el quejoso se debe de restar credibilidad a lo expuesto en el escrito de queja.*

*Aunado a que la hoy denunciante, pretende sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica (foto y/o video) resulta insuficiente, luego entonces es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, lo que en la especie no acontece.*

*Asimismo y en debido cuidado a los datos personales de las personas involucradas o participantes en dichas brigadas mi representada se encuentra*

*imposibilitada para realizar una entrega de la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad requiera a la UTF para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.*

*Para acreditar lo anterior, dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este inciso, y en relación con el contenido del presente escrito de contestación.*

**E) RESPECTO DEL PERIFONEO Y CARAVANA VEHICULAR (QUE SE PRECISAN EN LA QUEJA QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO).**

*Respecto a lo solicitado, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso las fotos incluidas en el escrito de la presente denuncia, que solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto y que no son suficientes para acreditar por si solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente queja.*

*Así, de un análisis que se haga al presente escrito, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detallada de lo que se aprecia y en el caso concreto dichas fotografías, no cumplen ciertos requisitos, pues no señala el día y la hora en que se obtuvo dicha prueba, menos aún la quejosa hace una descripción precisa del contenido de dichas pruebas.*

*En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces en razón a lo que hace el escrito de queja, ya que el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..."*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, lo que en la especie no acontece.*

*Dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con el presente escrito de contestación.*

**F) EN TODOS LOS CASOS**

*En respuesta de los puntos contenidos en los numerales del presente inciso, es preciso señalar que la información que se solicita, se encuentra, de manera pormenorizada y precisa en el propio SIF de la UTF, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF para remitir y cotejar dicha información.*

*Por lo que, dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con los incisos: a), b), c) y d) del presente escrito de contestación.*

*En el mismo orden de ideas, sostengo que es la parte denunciante la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, al dejar de señalar de manera fehaciente la parte denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las mismas no pueden ser responsabilidad propia de la denunciada al emitir su contestación, ya que en el caso concreto corresponde la carga a quien inicia su denuncia. Asimismo, me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir la parte o el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.*

(...)"

**VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Sotero Sandoval Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, postulado por los partidos Morena y Fuerza por México Puebla.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, efectuó un Acta Circunstanciada, dando cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de admisión, emplazamiento y solicitud de información al candidato denunciado, derivado de que en el inmueble visitado se informó que la persona buscada no habitaba en el mismo, ya que radicaba en otra entidad. (fojas 174 y 175)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30011/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, verificara la existencia, dimensiones aproximadas y detalle los conceptos de las lonas, espectaculares y bardas y, en consecuencia, remitiera las documentales con la certificación respectiva. (fojas 116 a 121 del expediente)
- b) El veintiséis de junio la Dirección del Secretariado, a través del oficio INE/DS/2777/2024 informó que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el respectivo acuerdo de admisión y posteriormente, el primero de julio de dos mil veinticuatro, la referida Dirección dio respuesta a lo solicitado remitiendo el acta INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024, proporcionando la certificación de los hallazgos derivados de la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en las direcciones proporcionadas por el quejoso y remitidas por esta autoridad. (fojas 122 a 163 del expediente)

**X. Acta de hechos con motivo de la remisión extemporánea de escrito de queja**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó un acta de hechos, por medio de la cual se hizo constar la demora en la remisión del escrito de queja que originó el procedimiento de mérito, ordenando dar vista a al Instituto Electoral del

Estado de Puebla de los hechos que se conocen, a efecto que estén en posibilidades de determinar lo que en derecho corresponda. (fojas 164 a 169 del expediente)

**b)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30043/2024, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, con relación a la demora de la remisión de escrito de queja, adjuntando las constancias relacionadas, así como el acta circunstanciada señalada en el párrafo que antecede (fojas 170 a 173 del expediente)

#### **XI. Escrito de solicitud de desistimiento a la queja presentada**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el oficio IEE/PRE-1396/2024, por medio del cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió un escrito signado por la quejosa, a través del cual manifestó su intención de desistirse de la queja interpuesta en contra de los partidos y candidato denunciado. (fojas 176 a 177 del expediente)

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33122/2024, se dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, a través del Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, informando que la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual esta autoridad no se encontraba en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y por lo tanto, no era atendible su petición. (fojas 178 a 188 del expediente)

#### **XII. Razones y Constancias.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Sotero Sandoval Juárez. (fojas 68 a 70 del expediente)

**c)** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con la finalidad de verificar las pólizas dentro de la contabilidad del partido denunciado y verificar si



se encuentran relacionadas con los conceptos de gasto referidos en el escrito de queja. (fojas 189 a 193 del expediente)

**XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 194 y 195 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2287/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 196 a 203 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34973/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 204 a 211 del expediente)

d) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla presentó un escrito de alegatos, mediante el que dijo ratificar en cada una de sus partes su escrito de contestación al emplazamiento, solicitando que al no tener acreditada la responsabilidad del partido que representa se absolviera a este por no tener responsabilidad alguna en infracciones a la normatividad electoral. (Fojas 232 a 234 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34974/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 212 a 219 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34975/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Sotero Sandoval Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, postulado por los Partidos Morena y Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 220 a 231 del expediente)

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, lo cual se analizará a continuación.

#### **a) Hechos inverosímiles.**

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto*

*(...)”*

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) **2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil</i> <sup>4</sup>	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil</i> <sup>5</sup>	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles” , en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

#### **b) Frivolidad**

Toda vez que los denunciados alegan que el procedimiento de mérito debe desestimarse, también es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(...)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“(...)

**Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

**e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:**

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**



(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto a su favor, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, la contratación de transporte, perifoneo en vehículos y gastos relacionados y, en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagaran los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en múltiples fotografías adjuntas en archivos electrónicos, así como direcciones y coordenadas geográficas con las cuales el quejoso pretendió acreditar la existencia de los conceptos denunciados, en beneficio de la otrora candidatura de Sotero Sandoval Juárez, a Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, que a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 589 (quinientas ochenta y nueve) fotografías sobre la existencia de los conceptos denunciados, así como direcciones y coordenadas geográficas, por lo cual se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- a)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, presentó un escrito en los términos que se transcriben a continuación:

“(…)

Que vengo por medio de la presente le envío un cordial saludo y con fundamento en los artículos 405, 410 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y en atención al escrito de denuncia que fue presentado por quien suscribe ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, del instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, **SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. SOTERO SALDOVAL JUÁREZ, DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERZA POR MEXICO Y MORENA, COMO LO REFERI EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA Y EN ESE SENTIDO SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA RATIFICACIÓN CORRESPONDIENTE**”.

(…)”

Al respecto, la petición formulada por la promovente del escrito de queja se determinó **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación:

- El procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, transita del principio dispositivo al principio inquisitivo.
- Siendo el principio dispositivo *“un principio procesal por virtud del cual se considera que **la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador**”*<sup>6</sup>. [Énfasis añadido]
- En contraste con lo anterior, el principio inquisitivo consiste en que **corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes<sup>7</sup>.
- Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente **SUP-RAP-413/2021**<sup>8</sup>, que el momento procesal en el cual **el procedimiento administrativo sancionador**, se aleja del **principio dispositivo** y se inclina más hacia el

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, Sentencia descargable a través del link: [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2\\_156583\\_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador).

<sup>7</sup> Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

<sup>8</sup> Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>

**principio inquisitivo** o inquisitorio es textualmente: “**una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas**”, lo cual ocurrió en el procedimiento de mérito, mediante acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**.

En la especie, la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento al momento de formulada la petición de mérito era la de sustanciación, es decir posterior a la acreditación de los requisitos de admisión, por lo que en ese momento procesal, el procedimiento en cuestión se regía por el principio inquisitivo merced al cual los denunciante ya no son quienes controlan el impulso procesal, si no lo es la autoridad de quien se hizo del conocimiento los hechos denunciados.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho que involucra el proceso no es exclusivo de los partidos quejosos, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos **solamente** para promover las acciones procedentes para su defensa, **pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos**.

En este contexto, en relación con la voluntad expresa de la quejosa de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, se consideró que no ha lugar, dado que el escrito de queja promovido no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal de la quejosa, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular**, como gobernados, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y **particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas**.

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante la acreditación de los requisitos para la admisión de las quejas

en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja **hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.**

Siendo importante especificar que, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción (**principio inquisitivo**).

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

De todo lo expuesto, se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar en cuanto a su procedencia las reglas siguientes:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para su defensa.
2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público,

lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como en el presente caso los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido se reitera que la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, como entes de interés general, **no es para la defensa de intereses jurídicos particulares**, sino para tutelar derechos colectivos o intereses difusos, que trascienden al ámbito particular del actor o actores, por lo cual **no es dable proceder con el desistimiento planteado por la quejosa**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En ese sentido, que los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, como se ha mencionado, el principio inquisitivo constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo **salvo las causales expresamente señaladas en dicho reglamento**.

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no se consideró procedente el desistimiento hecho valer mediante el escrito referido.

**4. Estudio de fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, omitieron reportar ingresos o gastos consistentes propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto a su favor, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, la contratación de transporte, perifoneo en vehículos y gastos relacionados, con los cuales a juicio del quejoso, se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”



Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>9</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Ingresos o egresos por concepto de propaganda en vía pública, contratación de personal para la promoción del voto, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, contratación de transporte y perifoneo en vehículos.**

**5. Determinación del monto involucrado.**

**6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados**

**7. Individualización de la sanción.**

**8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
1	Imágenes y ubicaciones adjuntas al escrito de queja.	-Partido del Trabajo  (A través de su Representante ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos.  Escrito de solicitud de desistimiento.	-Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo General del INE. -  - Partido del Trabajo  A través de su Representante ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias.	DRyN <sup>11</sup> de la UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>13</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>11</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4.2 Ingresos o egresos por concepto de propaganda en vía pública, contratación de personal para la promoción del voto, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, contratación de transporte y perifoneo en vehículos.**

Con base en el escrito de queja ya referido en el capítulo de antecedentes, es menester realizar un análisis de los conceptos de queja denunciados por el quejoso, así como los elementos probatorios aportados para sustentar sus afirmaciones, lo cual se detalla, a continuación:

ID	Concepto denunciado	Elementos circunstanciales	Prueba aportada
1	Pinta de bardas	Refiere 300 pintas en diferentes comunidades, proporciona domicilio y/o coordenadas geográficas de su ubicación insertas en las fotografías aportadas como prueba	Fotografías
2	Brigadas para la promoción del voto	Señala que se contrataron 50 personas para dicha labor. No proporciona información relacionada con la fecha y lugares, sólo refiere	No presenta pruebas relacionadas con dicho concepto <sup>14</sup>

<sup>14</sup> Con relación a dicho concepto de gasto, refiere en su escrito de queja “TAL Y COMO LO DEMUESTRO DE LOS VIDEOS CON LA GENTE QUE TRABAJA A LA PROMOCIÓN DEL VOTO, Y HA REGALADO, GORRAS, PLAYERAS Y DEMÁS SUVENIRES POLITICO ELECTORALES”, sin embargo, de las pruebas remitidas sólo se desprenden 09 (nueve) archivos en PDF de los cuales solo se desprenden imágenes o fotografías.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Concepto denunciado	Elementos circunstanciales	Prueba aportada
		genéricamente que han laborado 59 días en lo que va de la elección.	
3	Espectaculares	Señala 124 elementos de estas características, proporciona domicilio y/o coordenadas geográficas de su ubicación insertas en las fotografías aportadas como prueba	Fotografías
4	Bandas musicales	Refiere una banda musical el día 15 de abril en la Plaza de Ganado de Tlacotepec.  Señala una banda musical el cuatro de mayo sin referir el lugar.  Dos bandas musicales para el cierre de campaña, sin referir fecha y lugar.  Una banda musical el 29 de mayo en San Marcos Tlacoyalco.	No presenta pruebas relacionadas con dicho concepto
5	Gorras, playeras y sombrillas.	Refiere la fecha del cuatro de mayo, sin referir lugares	Fotografías
6	Gasto de gasolina/Perifoneo	No refiere lugares, únicamente señala 10 camionetas durante 59 días	Fotografías
7	Evento de cierre de campaña/120 unidades móviles como coches, camionetas, tráilers, compra de gasolina para 120 vehículos, gorras, playeras, comida, bebidas alcohólicas, bebidas, renta de mobiliario.	Señala los hechos acontecidos el 26 de mayo, hace referencia únicamente a un lugar, donde presuntamente se compró gasolina denominado Energéticos Rodríguez.	No presenta pruebas relacionadas con dichos conceptos.

Con base en lo referido anteriormente, lo cual es resultado del análisis de lo narrado por el quejoso, se identificó que el quejoso no proporcionó pruebas suficientes o elementos circunstanciales relacionados con los conceptos de gasto en los casos en que así ha sido señalado en la tabla anterior, razón por la cual esta autoridad se dispuso al análisis de aquellos conceptos denunciados y respaldados por pruebas y elementos circunstanciales necesarios para trazar una línea de investigación.

Resulta necesario señalar también que, tal como lo advirtió el partido Morena en su respuesta al emplazamiento y solicitud de información, esta autoridad previamente se percató de fotografías aportadas como prueba que no se relacionaban con los hechos investigados, así como fotografías duplicadas o sin referencias geográficas para efectuar las diligencias a cargo de esta autoridad para esclarecer los hechos denunciados.

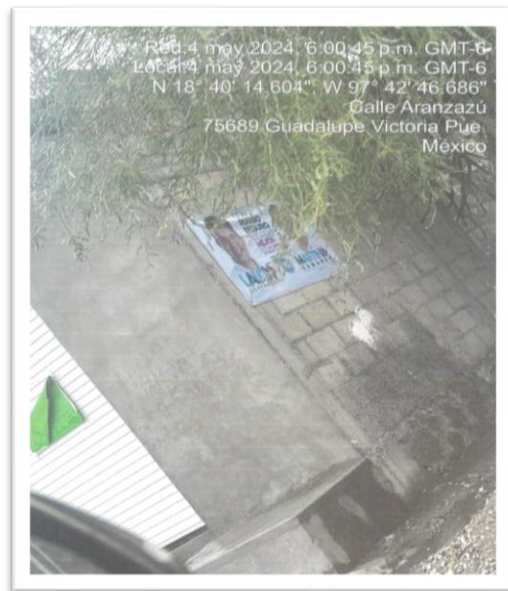
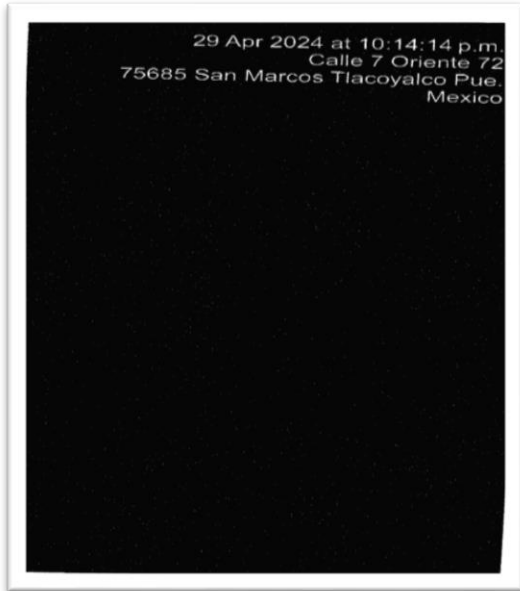
Lo anteriormente referido derivó en que la solicitud de certificación a la oficialía electoral, en los casos en que era necesaria su actuación, no versara respecto a todas las fotografías y ubicaciones aportadas en la queja, sino de aquellas que no se encontraban duplicadas, que sí se relacionaban con los hechos y que contaban con los elementos circunstanciales mínimos para ello, excluyendo aquellos elementos probatorios aportados, como los que se ilustran, a continuación:

**Barda y lona no relacionadas con la candidatura denunciada:**



**Fotografía ilegible y lona no relacionada con la candidatura denunciada:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**



**Múltiples fotografías repetidas:**



**Oficialía Electoral**

Una de las diligencias indispensables a cargo de la autoridad fiscalizadora, al sustanciar un procedimiento como el que nos ocupa, consistió en solicitar la actuación de la Oficialía Electoral, con la finalidad de certificar la existencia o



inexistencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas y espectaculares referidos por el quejoso.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada, a través de la cual se constató la existencia de diversos conceptos denunciados, para lo cual se transcribe la parte atinente del acta circunstanciada, a continuación:

“(…)

----- **DESAHOGO DE LA DILIGENCIA** -----

**Primero.** - En razón de ello, es que se inicia el recorrido siendo las ocho (08) horas con cuarenta (40) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024); por las calles y avenidas referidas en el anexo que presenta el quejoso, iniciando en la localidad de Santa María la Alta del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, localizando veintiuno (21) bardas, que se describen en el anexo uno (1). Posteriormente me traslado a la localidad de Pericotepec perteneciente al mismo municipio. -----

**Segundo.** – Siendo las diez (10) horas con tres (03) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Pericotepec, perteneciente al mismo municipio. Localizando una (1) barda que se describen en el anexo uno (1). -----

**Tercero.** – Siendo las diez (10) horas con veintitrés (23) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Tecoxtle, perteneciente al mismo municipio. Localizando dos (2) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Cuarto.** - Siendo las diez (10) horas con cincuenta y tres (53) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al mismo municipio. Localizando cuatro (4) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Quinto.** – Siendo las once (11) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. Localizando diecinueve (19) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Sexto.** - Siendo las doce (12) horas con cuarenta y siete (47) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

*Tlacuítlan perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----*

**Séptimo.** – Siendo las trece (13) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Los Marías perteneciente al mismo municipio. Localizando cinco (5) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Octavo.** - Siendo las catorce (14) horas con cinco (5) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Tecalzingo, perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Noveno.** - Siendo las quince (15) horas con cero (00) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Tepazolco perteneciente al mismo municipio. Localizando diez (10) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Décimo.** - Siendo las dieciséis (16) horas con diez (10) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de San Lucas el Viejo, perteneciente al mismo municipio. Localizando veintiún (21) bardas que se describen en el anexo uno (1) -----

**Décimo Segundo.** – Siendo las diecisiete (17) horas con diez (10) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Guadalupe Victoria, perteneciente al mismo municipio. Localizando ocho (8) bardas que se describen en el anexo uno (1) -----

**Décimo Tercero.** – Siendo las diecisiete (17) horas con cincuenta (50) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Santo Nombre, perteneciente al mismo municipio. Localizando diecinueve (19) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

**Décimo Cuarto.** – Siendo las dieciocho (18) horas con cuarenta (40) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Palmillas, perteneciente al mismo municipio, en la cual no se encontró propaganda electoral. -----

**Décimo Quinto.** – Siendo las dieciocho (18) horas con cincuenta (50) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la localidad de Tepetlacolco, perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas que se describen en el anexo uno (1). -----

***Décimo Sexto.** – Siendo las diecinueve (19) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro, se concluye con los recorridos por las calles y avenidas del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. -- Se hace constar que el resto de los domicilios brindados en el anexo del expediente de origen no fueron localizados conforme a la información que contenían las fotografías. -----*

(...)"

De lo trasunto anteriormente, la autoridad certificadora señaló tener evidencia de lo siguiente:

- La existencia de un total de 137 bardas
- Los demás elementos no fueron localizados

Es menester señalar que, en el acta circunstanciada la autoridad en funciones de oficialía electoral hace una descripción textual en la que va detallando las ubicaciones y número de bardas localizadas, las cuales hacen una sumatoria de 137, visibles en el **Anexo 1**, documento del que es posible advertir que, si bien se señala en el Acta que se tratan de bardas, también se advierte que se localizaron lonas o espectaculares, por lo que no en todos los casos son bardas, como se ilustra, a continuación:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA  
RELACIONADA CON EL C. SOTERO SANDOVAL  
JUAREZ.  
EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE  
EXPEDIENTE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/DS/OE/1014/2024  
ACTA: INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024

(2024); por las calles y avenidas referidas en el anexo que presenta el quejoso, iniciando en la **localidad de Santo María la Alta** del municipio de Tlaxcopec de Benito Juárez, localizando veintiuno (21) bardas, que se describen en el anexo uno (1). Posteriormente me trasladé a la localidad de Pericotepec perteneciente al mismo municipio.

**Segundo.** - Siendo las diez (10) horas con tres (03) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Pericotepec**, perteneciente al mismo municipio. Localizando una (1) barda que se describen en el anexo uno (1).

**Tercero.** - Siendo las diez (10) horas con veintitrés (23) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tecoxtle**, perteneciente al mismo municipio. Localizando dos (2) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Cuarto.** - Siendo las diez (10) horas con cincuenta y tres (53) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de San Marcos Tepetlacolco**, perteneciente al mismo municipio. Localizando cuatro (4) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Quinto.** - Siendo las once (11) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tlacuilpan** perteneciente al mismo municipio. Localizando diecinueve (19) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Sexto.** - Siendo las doce (12) horas con cuarenta y siete (47) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tlacuilpan** perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA  
RELACIONADA CON EL C. SOTERO SANDOVAL  
JUAREZ.  
EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE  
EXPEDIENTE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/DS/OE/1014/2024  
ACTA: INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024

**Séptimo.** - Siendo las trece (13) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Los Martias** perteneciente al mismo municipio. Localizando cinco (5) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Octavo.** - Siendo las catorce (14) horas con cinco (5) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tecalzingo**, perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Noveno.** - Siendo las quince (15) horas con cero (00) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tepazolco** perteneciente al mismo municipio. Localizando diez (10) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Décimo.** - Siendo las dieciséis (16) horas con diez (10) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de San Lucas al Viejo**, perteneciente al mismo municipio. Localizando veintiún (21) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Decimo Segundo.** - Siendo las diecisiete (17) horas con diez (10) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Guadalupe Victoria**, perteneciente al mismo municipio. Localizando ocho (8) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Décimo Tercero.** - Siendo las diecisiete (17) horas con cincuenta (50) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Santo Nombre**, perteneciente al mismo municipio. Localizando diecinueve (19)

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA  
RELACIONADA CON EL C. SOTERO SANDOVAL  
JUAREZ.  
EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE  
EXPEDIENTE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/DS/OE/1014/2024  
ACTA: INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024

**Décimo Cuarto.** - Siendo las dieciocho (18) horas con cuarenta (40) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Palmillas**, perteneciente al mismo municipio, en la cual no se encontró propaganda electoral.

**Décimo Quinto.** - Siendo las dieciocho (18) horas con cincuenta (50) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inicia el recorrido por las calles y avenidas referidas en el anexo antes mencionado en la **localidad de Tepetlacolco**, perteneciente al mismo municipio. Localizando nueve (9) bardas que se describen en el anexo uno (1).

**Décimo Sexto.** - Siendo las diecinueve (19) horas con treinta (30) minutos del día uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se concluye con los recorridos por las calles y avenidas del municipio de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla. - Se hace constar que el resto de los domicilios brindados en el anexo del expediente de origen no fueron localizados conforme a la información que contenían las fotografías. - Se retoma a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, arribando a la misma a las veintiún (21) horas con quince minutos del mismo día.

-----**CIERRE DEL ACTA.**-----  
Concluida la certificación de propaganda electoral en **bardas, lonas, relacionada con el C. Sotero Sandoval Juárez, candidato común a la presidencia del municipio de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla**, y una vez concluidos los recorridos en las localidades del mismo municipio; siendo todo lo percibido al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente acta circunstanciada a las diez (10) horas con treinta (30) minutos del día dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de cinco (5) fojas, y un anexo de treinta y dos (32) fojas, haciendo un total de treinta y siete (37) fojas, confirmando mediante firma autógrafo del suscrito Lic. Antonio Espino Álvarez

De dichas imágenes detalladas no sólo se localizaron bardas y que inclusive hay diversas en las que ya no se aprecia la propaganda denunciada, como se observa a continuación:



**Se señala en diversas evidencias que la barda ha sido pintada recientemente pero que se alcanza a distinguir debajo de la pintura el nombre del candidato denunciado.**



Como se desprende de la evidencia disponible en el **Anexo 1**, no se diferenciaron los conceptos de lonas y bardas, contabilizándose toda la propaganda localizada indistintamente como bardas, no obstante en la evidencia fotográfica no es así ya que aparece evidencia de distintas lonas, de igual forma en las fotografías es posible observar que varias de estas aparecen en blanco y la autoridad que realizó la inspección refiere que en su apreciación “se alcanza a apreciar el nombre del candidato denunciado”, no obstante ya se encuentre pintura blanca sobre la barda.

En razón de lo anterior, esta autoridad verificará si existe reporte de las bardas localizadas, así como de los restantes conceptos dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal como también lo afirmaron los sujetos denunciados en sus

respuestas a esta autoridad y, con base en todos los elementos, pronunciarse respecto la legalidad de los conceptos localizados.

### **Sistema Integral de Fiscalización**

Continuando con la línea de investigación se realizó una búsqueda en el SIF, con la finalidad de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los partidos denunciados y verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de gasto referidos en el escrito de queja debiendo considerar lo siguiente:

- Brigadas para la promoción del voto
- Espectaculares
- Bandas musicales
- Gorras, playeras y sombrillas.
- Gasto de gasolina/Perifoneo
- Pinta de bardas
- Comida para 200 personas

En ese sentido se advierte lo siguiente:

#### **Brigadas para la promoción del voto**

Con relación a las brigadas para la promoción del voto el recurrente no proporcionó elemento probatorio alguno ni tampoco referencia de la temporalidad y lugar en que presuntamente participaron dichas brigadas, por lo cual esta autoridad no tuvo elementos que le permitieran trazar una línea de investigación con respecto a dicho concepto.

#### **Espectaculares**

En lo atinente a los espectaculares denunciados, esta autoridad procederá a verificar el registro de dichos conceptos de gasto en el sistema de contabilidad en línea disponible para tal finalidad, ya que el quejoso aportó pruebas relacionadas con la colocación.

#### **Bandas musicales**

Con relación a las bandas musicales el quejoso no proporcionó prueba alguna, únicamente mencionó la participación de estas en algunos eventos sin dar más indicios al respecto.

**Gorras, playeras y sombrillas.**

Respecto de propaganda consistente en gorras playeras y sombrillas se proporcionaron pruebas técnicas consistentes en fotografías.

**Gasto de gasolina/Perifoneo**

Con respecto al gasto por concepto de utilización de vehículos, gasolina y perifoneo no proporcionó elemento alguno y si bien es cierto se aprecian imágenes de algunos vehículos que portan propaganda del candidato denunciado, no aporta indicios para suponer la participación de estos en eventos de promoción o perifoneo.

**Comida para 200 personas**

Referente al gasto por concepto de comida y bebidas, de las imágenes aportadas por el quejoso no se observa dicho concepto.

Sin embargo, a fin de advertir si dichos conceptos se encuentran reportados en el SIF, se realizó una consulta localizando en las contabilidades 14955 y 16257 de los partidos Fuerza por México Puebla y Morena, respectivamente, el reporte de ingresos y gastos relacionados con los conceptos denunciados, pólizas que se aprecian, a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO DE FACT 44657 - CENTRALIZACION COMERCIAL MANTEHUSA DE CV - CONCEPTO BOLSAS, MANDILES, SOMBRILLAS Y PLAYERAS PARA LOS CANDIDATOS DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2023-2024
9	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE CARLOS GORGONIO RAMOS - CONCEPTO LONAS, TRIPTICOS Y VOLANTES PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ
7	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE CARLOS GORGONIO RAMOS - CONCEPTO PROPAGANDA PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
5	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ROSARIO ADRIANA JIMENEZ SAUZ - CONCEPTO PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ
4	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE MARIANO SANDOVAL GARCIA - CONCEPTO BATUCADA PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ
3	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ
1	2	NORMAL	DIARIO	COMODATO DE VEHICULO - SIMPATIZANTE MARTHA SANDOVAL GARCIA - NISSAN VERSA 2014 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ
3	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO - PROPAGANDA - PULSERAS, BOLSAS, MANDILES, MICROPERDORAFOS, BOLSAS ROSAS, BANDERAS, FLYER Y PLAYERAS PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2023-2024
1	1	NORMAL	AJUSTE	PRORRATEO - PROPAGANDA - PULSERAS, BOLSAS, MANDILES, MICROPERDORAFOS, BOLSAS ROSAS, BANDERAS, FLYER Y PLAYERAS PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2023-2024
1	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO - PROPAGANDA - PULSERAS, BOLSAS, MANDILES, MICROPERDORAFOS, BOLSAS ROSAS, BANDERAS, FLYER Y PLAYERAS PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2023-2024
1	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
4	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
2	2	NORMAL	AJUSTE	PRORRATEO Y EGRESO A CANDIDATOS DE MORENA DE FACT 6568 ERVICIO DE ARRENDAMIENTO IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE 18 ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE PUEBLA CONFORME ANEXO DE CONTRATO.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
2	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTO DE CAMPAÑA 29 DE MAYO PM TLACOTEPEC DE BENITO JUARE
3	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO A CANDIDATOS DE MORENA DE FACT 6568 ERVICIO DE ARRENDAMIENTO IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE 18 ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE PUEBLA CONFORME ANEXO DE CONTRATO.
2	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 815 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE la candidata SOTERO SANDOVAL JUAREZ PRESIDENTE MUNICIPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 815 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE la candidata SOTERO SANDOVAL JUAREZ PRESIDENTE MUNICIPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ CONFORME A ANEXO
1	2	NORMAL	AJUSTE	EGRESO A CANDIDATOS DE MORENA FAC 4678 GRUPO SEDUM-SERVICIO DE ARRENDAMIENTO, IMPRESION, INSTALACION Y RETIRO DE 30 ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME (PUEBLA)
1	2	NORMAL	DIARIO	EGRESO A CANDIDATOS DE MORENA FAC 4678 GRUPO SEDUM-SERVICIO DE ARRENDAMIENTO, IMPRESION, INSTALACION Y RETIRO DE 30 ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME (PUEBLA)
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO POR TRANSFERENCIA PARA GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL DEL CANDIDATO A PRES MUN SOTERO SANDOVAL JUAREZ EN EL ESTADO DE PUEBLA 06 MAYO 2024
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO CORPORATIVO TIEM FACT 2412 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ CONFORME ANEXO
2	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION CORPORATIVO TIEM FACT 2412 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ CONFORME ANEXO
1	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

De la relación de pólizas referidas anteriormente es posible advertir que existe reporte por conceptos de gorras (propaganda y utilitarios), playeras, batucada, espectaculares, lonas, perifoneo, así como pinta de bardas.

Es menester señalar que, si bien es cierto el quejoso no proporcionó elementos circunstanciales y pruebas relacionadas con diversos conceptos, esta autoridad encontró su reporte en el SIF, por lo cual se presume la legalidad de los gastos e ingresos que sustentan dichos conceptos.

Por otra parte, por lo que respecta a comida y bebida para 200 personas no se identificó su reporte en el SIF y el quejoso no aportó medio de prueba alguno relacionado con dicho concepto.

Con respecto a la **pinta de bardas**, quedó acreditada la existencia de diversas pintas, a través de un acta circunstanciada realizada por funcionarios de este Instituto como auxiliares en las funciones de oficialía electoral con base en las pruebas y elementos circunstanciales proporcionados por el quejoso, lo que hizo posible la localización de estas, por lo cual será procedente si se encuentran reportadas, a través de una consulta en el SIF.

Es menester señalar que los partidos incoados manifestaron a esta autoridad haber efectuado el reporte en el dicho sistema, por el concepto de bardas denunciado; sin embargo, ninguno de los institutos políticos dio referencia sobre las pólizas y conceptos reportados, apelando a la labor de este Instituto en la verificación de sus dichos.



Como se hizo mención en el respectivo capítulo de antecedentes, se emitió una razón y constancia de la verificación de las **contabilidades** de los partidos **Morena (16257)** y **Fuerza por México Puebla (14955)**, partidos que postularon como su candidato común a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Sotero Sandoval Juárez.

De la verificación de las citadas contabilidades, se observó que la atinente al partido Morena no reportaba ingresos o gastos por concepto de bardas o pinta de bardas, razón por la cual se procedió a analizar las pólizas reportadas por el restante partido político.

En la contabilidad del partido Fuerza por México Puebla, se localizó el registro de la **póliza 3, periodo 2, tipo normal, subtipo de diario**, registrada el primero de junio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

de dos mil veinticuatro bajo el concepto de **APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ**, por un monto de \$17,257.32 (diecisiete mil doscientos cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.)

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**SOTERO SANDOVAL JUAREZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**FUERZA POR MEXICO PUEBLA  
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:**PUEBLA  
**RFC:** [REDACTED]  
**CURP:** [REDACTED]  
**PROCESO:**CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**14955

**PERIODO DE OPERACIÓN:**2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**3  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**01/06/2024 16:21 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**26/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:**\$ 17,257.32  
**TOTAL ABONO:**\$ 17,257.32

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ



NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ	\$ 17,257.32	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ	\$ 0.00	\$ 17,257.32

IDENTIFICADOR: 45      RFC: [REDACTED] ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
ANDRES MANUEL GARCIA CSF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 4.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 5.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
AUTORIZACIONES BARDAS 6.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
COMPROBANTE DE DOMICLIO ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
CONTRATO DE COMODATO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
COSTO PROMEDIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
COTIZACION 1 BARDAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
COTIZACION 2 BARDAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
COTIZACION 3 BARDAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
CUESTIONARIO RIESGOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa
FOTOS BARDAS 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03		Activa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

 Instituto Nacional Electoral	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>SOTERO SANDOVAL JUAREZ  <b>ÁMBITO:</b>LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b>FUERZA POR MEXICO PUEBLA  <b>CARGO:</b>PRESIDENCIA MUNICIPAL  <b>ENTIDAD:</b>PUEBLA  <b>RFC:</b>  <b>CURP:</b>  <b>PROCESO:</b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b>14055</p>	 Sistema Integral de Fiscalización	
<p><b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>2  <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>3  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b>NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b>DIARIO</p>		<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>01/06/2024 16:21 hrs.  <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b>29/05/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b>CAPTURA UNA A UNA  <b>TOTAL CARGO:</b>\$ 17,257.32  <b>TOTAL ABONO:</b>\$ 17,257.32</p>	
<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b>APORTACION EN ESPECIE - SIMPATIZANTE ANDRES MANUEL GARCIA MONTEJO - CONCEPTO BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SOTERO SANDOVAL JUAREZ</p>			
FOTOS BARDAS 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 4.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 5.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 6.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 7.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 8.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
FOTOS BARDAS 9.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
INE APORTANTE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
RECIBO DE APORTACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa
RELACION PORMENORIZADA DE BARDAS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 16:21:03	Activa

01/06/2024 16:21 Pagina 2 de 2 USUARIO: israel.camell.ext4

La póliza referida anteriormente se encuentra sustentada con la documentación siguiente:

- Contrato de aportación en especie por concepto de bardas en 783 metros cuadrados de pinta y despinta de propaganda.

- Recibo de aportación.
- Cotizaciones y cálculo y determinación del costo promedio.
- Permisos para utilización y/o pintura de bardas.
- Cuestionario de riesgos.
- Fotos de las bardas.
- Relación pormenorizada de bardas.

Con relación al contrato de aportación en especie por concepto de bardas, se desprenden los elementos siguientes:

- Se identifica como aportante el ciudadano Andrés Manuel García Montejó, quien realiza una aportación en especie al partido Fuerza por México Puebla, por un total de 783 (setecientos ochenta y tres) metros cuadrados de pintura y despinta de bardas.
- La referida aportación incluye la mano de obra y pintura en favor de la candidatura de Sotero Sandoval Juárez.
- Se refiere un valor nominal por la aportación por un monto de \$17,257.32 (diecisiete mil doscientos cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.)

Resulta trascendente para esta autoridad efectuar un análisis de cada documento y evidencias alojadas en el SIF, con la finalidad consolidar toda esa información para conocer el origen de la aportación, las personas que autorizaron las pintas en sus domicilios, las características, ubicaciones, dimensiones y cantidades de bardas para poder compararlas con aquellas que fueron advertidas por la autoridad (oficialía electoral) y determinar el efectivo reporte de estas y por ende, el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo consolidación de toda la evidencia alojada en la contabilidad ya señalada, se resume en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
1	Joaquín López Reyes	Cda. de José Merino, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
2	Marcos Romero Méndez	Vía sin nombre, Tecoxtle, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
3	Marcos Romero Méndez	Vía sin nombre, Tecoxtle, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
4	Lucila Santos Meza	Villa Guerrero, Tepazolco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 3X2 mts	6	
5	Lucila Santos Meza	Emiliano Zapata, Tepazolco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
6	Lucila Santos Meza	A. Xochitlán Núm. 98, Tepazolco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
7	Lucila Santos Meza	Miguel Hidalgo Núm. 25, Tepazolco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
8	Lucila Santos Meza	Calle Morelos Núm. 62, Tepazolco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 3X2 mts	6	
9	Gaudencio López Damián	Azcapotzalco Núm 800, Tlacuitlapan, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
10	Joaquín Martínez Reyes	Reforma, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 4X2 mts	8	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/Medida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
11	Gabriela Laureano Merino	Calle 15 norte, Núm. 470, Sexta Barrio de San Lucas, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
12	Gabriela Laureano Merino	Baja California Sur 21 Sur, Núm. 125, Sexta Barrio de San Lucas, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X1 mts	5	Sin evidencia fotográfica
13	Gabriela Laureano Merino	Baja California Sur 21 Sur, Núm. 125, Sexta Barrio de San Lucas, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	Sin evidencia fotográfica
14	Gabriela Laureano Merino	Carretera Federal Tehuacán, Sexta Barrio de San Lucas, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	Sin evidencia fotográfica
15	Gaudencio López Damián	Kiosco Rancho Los Carrasco, Tlacuitlapan, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 3X2 mts	6	
16	Rosario Santiago Hernández	Aquiles Serdán Núm. 13, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
17	Rosario Santiago Hernández	Av. Constitución Núm. 6720, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
18	Rosario Santiago Hernández	Boulevard 5 de mayo, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	Sin evidencia fotográfica
19	Rufina Montero Santos	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	
20	Rufina Montero Santos	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
21	Omar Merino Montero	Independencia, Tecaltzingo, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
22	Martiniana Alfonso Rojas	Carr Federal Tehuacán-Puebla, Núm. 1800, San Miguel Zozutla, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
23	Raúl Melchor Laureano	Benito Juárez Núm. 1580, Colonia José Huerta, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
24	Remedios Flores Reyes	Reforma Núm. 46, Tercera San José Valsequillo, Tlaxotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
25	Remedios Flores Reyes	Ramal 3 Atoyac, Núm. 170, Tercera San José Valsequillo, Tlaxotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
26	Remedios Flores Reyes	Calle 4 Sur Núm. 10, Tercera San José Valsequillo, Tlaxotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
27	Remedios Flores Reyes	Atoyac, Tercera San José Valsequillo, Tlaxotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
28	Remedios Flores Reyes	Reforma Núm. 86, tercera San José Valsequillo, Tlaxotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
29	Rosario Hernández Santiago	Juárez Núm. 960, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 4X2 mts	8	
30	Antonio Martínez Gorgonio	Juárez Núm. 932, San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
31	Rosario Hernández Santiago	Aquiles Serdán Núm. 13, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	
32	Rosario Hernández Santiago	Av. Constitución Núm. 6720, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
33	Rosario Hernández Santiago	Boulevard 5 de Mayo, San José Buenavista, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
34	Rufina Montero Santos	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	
35	Rufina Montero Santos	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
36	Marcos Méndez Romero	Vía sin nombre, Tecoxtle, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 9X2 mts	18	
37	Ana María Merino López	Carretera Federal Tehuacán, Puebla 116, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	Sin evidencia fotográfica
38	Marcos Méndez Romero	Vía sin nombre, Tecoxtle, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
39	Antonio Gorgonio Martínez	Carretera Federal Tehuacán, San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	Sin evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**


ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/M edida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
40	Antonio Gorgonio Martínez	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	
41	Antonio Gorgonio Martínez	16 de septiembre 177, Cuarta Barrio la Cuarta Barrio la Columna, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	
42	Antonia Matías López	Álvaro de Obregón Oriente Núm. 32, Primera Centro, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 3X2 mts	6	Sin evidencia fotográfica
43	Marcos Méndez Romero	Vía sin nombre, Tecoxtle, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	
44	Martiniana Alfonso Rojas	Carretera Federal Tehuacán, San Miguel Zozutla, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 2X2 mts	4	
45	Omar Merino Montero	Independencia Núm. 5340, Tecaltzingo, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 5X2 mts	10	




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/Medida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
46	Francisca Ramos Hernández	Carretera Federal Tehuacán 3900, San Miguel Zozutla, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	Sin evidencia fotográfica
47	Esteban Martínez Meza	Carretera Federal Tehuacán Puebla 12ª, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 7X2 mts	14	Sin evidencia fotográfica
48	Esteban Martínez Meza	Tecalzingo, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 2.5X2 mts	5	Sin evidencia fotográfica
49	Eliseo Sánchez Laureano	Vía sin nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	
50	Arnulfo López Trujillo	Carretera Federal Tehuacán Puebla 44 A, San José Valsequillo, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 6X2 mts	12	Sin evidencia fotográfica
51	Aureliano Laureano Merino	Vía sin Nombre, Las Marías, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	
52	Arnulfo López Trujillo	Carretera Federal Tehuacán, Km 83, San José Valsequillo, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 3X2 mts	6	Sin evidencia fotográfica
53	Apolinar Rojas Ramos	Benito Juárez 205, Segunda Centro, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 4X2 mts	8	Sin evidencia fotográfica
54	Apolinar Rojas Ramos	La Virgen, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 8X2 mts	16	Sin evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Propietario o persona que autoriza la utilización de la barda	Ubicación	Bardas/Medida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
55	Antonio Gorgonio Martínez	16 de septiembre Núm. 33, Tlacotepec de Benito Juárez	1 barda de 10X2 mts	20	
56	<b>618 metros cuadrados en 52 bardas<sup>15</sup></b>			783-618= 165	

De igual forma, se localizaron muestras fotográficas que si bien es cierto contienen propaganda alusiva al candidato denunciado cierto es también que no corresponden en ubicación ni dimensiones a las señaladas en los permisos para pinta que fueron adjuntados a la póliza del sistema de contabilidad en línea ya referido, que se ilustran, a continuación:

ID	Ubicación	Bardas/Medida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
1	Joaquín Herrera, 75685, Pazoltepec Puebla	2X8	16	 MEDIDAS: ANCHO: 2 MTS - LARGO: 8 MTS
2	16 de septiembre 177, Cuarta Barrio la columna, 75687, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla	2X15	30	 MEDIDAS: ANCHO: 2 MTS - LARGO: 15 MTS

<sup>15</sup> Aunque en el cuadro se relacionaron 55 bardas, se identificó que encuentran repetidas 3 bardas, ya que existe identidad en persona que autoriza, ubicación, medidas e imagen, teniendo así que la barda 16 se repite con la 31, la 19 con la 34 y la 20 con la 35.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

ID	Ubicación	Bardas/ Medida	Metros cuadrados totales	Evidencia fotográfica
3	20 de noviembre 34, Cuarta Barrio la columna, 75687, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla	2X12	24	 <p style="font-size: small; text-align: right;">GPS Map Camera Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, México 20 de noviembre 34, Cuarta Barrio la Columna, 75687 Tlacotepec de Benito Juárez, Pue., México Lat: 19.010247° Long: -98.492987° WGS84 (EPSG: 4326) M. DAT: 06/00</p> <p style="font-size: x-small; text-align: center; background-color: yellow;">MEDIDAS: ANCHO: 2 MTS - LARGO: 12 MTS</p>
4	20 de noviembre 556, Cuarta Barrio la columna, 75687, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla	2X13	26	 <p style="font-size: small; text-align: right;">GPS Map Camera Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, México 20 de noviembre 556, Cuarta Barrio la Columna, 75687 Tlacotepec de Benito Juárez, Pue., México Lat: 19.010247° Long: -98.492987° WGS84 (EPSG: 4326) M. DAT: 06/00</p> <p style="font-size: x-small; text-align: center; background-color: yellow;">MEDIDAS: ANCHO: 2 MTS - LARGO: 13 MTS</p>
<b>96 metros cuadrados en 4 bardas</b>				

Como puede advertirse de la información registrada en el SIF por los sujetos incoados, específicamente en la contabilidad del partido Fuerza por México Puebla, existe evidencia relacionada con 714 metros cuadrados de pintas en 56 bardas.

El personal en funciones de oficialía electoral dio cuenta de pintas de bardas atinentes al candidato denunciado, existentes en las localidades de Santa María La Alta; Pericotepec, Tecoxtle, San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuitlapan, Los Marías, Tecalzingo, Tepazolco, San Lucas El Viejo, Guadalupe Victoria, Santo Nombre y Tepetlatolco.

Si bien es cierto en cada uno de los hallazgos se señaló de manera genérica el nombre de la calle o avenida, no se especificaron datos como el número exterior y/o interior, (en su caso), colonia, código postal u otro dato comúnmente utilizado para hacer referencia a un punto geográfico cierto y preciso, pero sí se efectuó una descripción detallada de los elementos geográficos alrededor de la cada pinta localizada, lo que permite generar certeza respecto a que ninguna de las bardas localizadas fuese duplicada respecto de otra señalada en la misma acta.

Luego entonces al advertir la existencia de un total de 137 (ciento treinta y siete) bardas en el Anexo 1 del Acta INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024, se observó que 7 de



ellas se encontraron recién pintadas en blanco<sup>16</sup>, y otras se trataban en realidad 15 lonas<sup>17</sup> las cuales, como se referencio en el cuadro inicial de este apartado se encontraron reportadas en la póliza 9, periodo 2, normal, las cuales no deberán contabilizarse como bardas, por lo que entonces se tiene acreditada la existencia de 115 (ciento quince) bardas alusivas a la candidatura denunciada.

En consecuencia, si los sujetos incoados efectuaron sólo el reporte de 56 bardas, resulta ser que 59 (cincuenta y nueve) bardas carecen del reporte en el SIF, por lo tanto, los sujetos denunciados omitieron reportar los egresos por la pinta de 59 (cincuenta y nueve) bardas que beneficiaron al otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de cincuenta y nueve pintas de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Sotero Sandoval Juárez, candidato a la Presidencia Tlacotepec de Benito Juárez, postulado en candidatura común por los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **5. Determinación del monto involucrado.**

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

---

<sup>16</sup> Visibles en las páginas 7, 9, 13, 14, 16 y 30 del anexo 1.

<sup>17</sup> Visibles en las páginas 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 29 y 30 del anexo 1.

obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios no se identificó algún ID del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, sin embargo, fue visualizado el ID 9156, correspondiente al concepto de pinta de bardas por pieza en el municipio de Tehuacán, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano, que fue contabilizado por unidad, como en el asunto que nos ocupa, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por barda
9156	Rotulo de bardas de 2M X 3M	Pza.	\$232.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 59 (cincuenta y nueve) pintas de bardas, y es así como, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

## **6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas

que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos de fiscalización en periodo de campaña, ante las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan*

*obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>19</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>20</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

---

<sup>18</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>20</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **7. Individualización de la sanción**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto



obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de 59 pinta de bardas, por un monto total de **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 59 pinta de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>21</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a

lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>23</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

---

<sup>22</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>23</sup> "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>24</sup>.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

---

<sup>24</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En consecuencia, la sanción a imponer deberá cuantificarse con base en las aportaciones de recursos efectivamente realizadas a la candidatura común que postuló al ciudadano Sotero Sandoval Juárez a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, que en el caso corresponde al Partido Morena el 54.83% (cincuenta y cuatro punto ochenta y tres por ciento) y al Partido Fuerza por México Puebla el 45.17% (cuarenta y cinco punto diecisiete por ciento) del porcentaje aportado.

Con base en lo anterior, debe señalarse que los partidos Morena y Fuerza por México Puebla cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se les asignaron los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Morena	\$94,364,306.97
Fuerza por México Puebla	\$6,710,700.75

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que los partidos Morena y Fuerza por México Puebla no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, por lo tanto, cuentan con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>25</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.<sup>26</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación de recursos efectivamente realizadas a la candidatura común denunciada, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **54.83% (cincuenta y cuatro punto ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta**

---

<sup>25</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

<sup>26</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**alcanzar la cantidad de \$7,505.13 (siete mil quinientos cinco pesos 13/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Fuerza por México Puebla** en lo individual, lo correspondiente al **45.17% (cuarenta y cinco punto diecisiete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,182.86 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 86/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, los partidos Morena y Fuerza por México Puebla omitieron reportar gastos generados por concepto de la contratación de pinta de bardas, por un monto total de **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
Sotero Sandoval Juárez	Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla	Morena y Fuerza por México Puebla	\$13,688.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.2** se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,505.13 (siete mil quinientos cinco pesos 13/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.2** se impone al partido Fuerza por México Puebla, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,182.86 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 86/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, se considere el monto detallado en el **Considerando 8** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Fuerza por México Puebla y del Trabajo, así como al ciudadano Sotero Sandoval Juárez, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

**a)** Proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**